

TOMO CLII  
Pachuca de Soto, Hidalgo  
15 de Mayo de 2019  
Alcance Uno  
Núm. 19



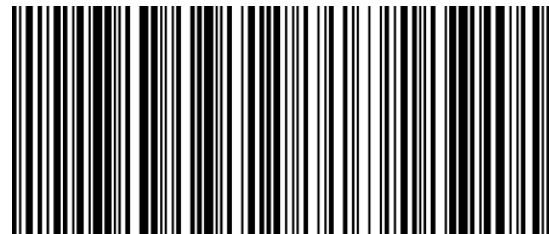
LIC. OMAR FAYAD MENESES  
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR  
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ  
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ  
Director del Periódico Oficial

# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

Tel. +52 (771) 688-36-02  
poficial@hidalgo.gob.mx  
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

## SUMARIO

### Contenido

Decreto Número. 182.- Que reforma la fracción I del apartado a y los incisos C), D) y E) de la fracción VI del apartado B del artículo 3; y se adiciona la fracción I bis al apartado A del artículo 5 y el artículo 12 TER de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo. 3

Decreto Número. 183.- Que reforma el inciso DD) y EE) de la fracción I del artículo 56; artículo 118; y el 121 bis; y se adiciona el inciso FF) a la fracción I del artículo 56; y el artículo 118 quinquies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. 8

Decreto Número. 185.- Que adiciona un capítulo VIII del reconocimiento de la Identidad de Género al título séptimo, con los artículos 214 Ter y 214 Quater a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. 12



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 182**

**QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A Y LOS INCISOS C), D) Y E) DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 3; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 5 Y EL ARTÍCULO 12 TER DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO EN MATERIA DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAFAEL GARNICA ALONSO, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL,** de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.** El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **22/18.**  
Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.** Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a afecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos con lo expresado por el promovente en la Iniciativa de cuenta al exponer que:

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) la atención primaria de la salud “es la asistencia sanitaria esencial accesible a todos los individuos y familias de la comunidad a través de medios aceptables para ellos, con su plena participación y a un costo asequible para la comunidad y el país.”<sup>1</sup>

Este concepto simplificado surgió en 1978, durante la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud celebrada en Alma-Ata. En la declaración de dicha Conferencia se estableció que:

***“La atención primaria forma parte integrante tanto del sistema nacional de salud, del que constituye la función central y el núcleo principal, como del desarrollo social y económico global de la comunidad. Representa el primer nivel de contacto de los individuos, la familia y la comunidad con el sistema nacional de salud, llevando lo más cerca posible la atención de salud al lugar donde residen y trabajan las personas, y constituye el primer elemento de un proceso permanente de asistencia sanitaria.”***

Se trata, por lo tanto, de un sistema de atención que permite acercar a las comunidad las mejores prácticas sanitarias para mejorar la calidad de vida de las personas que habitan en ellas, sin reducir esta atención al diagnóstico y tratamiento de enfermedades bajo un enfoque asistencialista. Esta parte es importante considerarla

<sup>1</sup> Disponible en: [https://www.who.int/topics/primary\\_health\\_care/es/](https://www.who.int/topics/primary_health_care/es/)



porque en nuestro país, la atención primaria de la salud se ha confundido con atención barata, atención de primer contacto, de primer nivel o de primer filtro, y con atención de segunda para la población en situación de pobreza o marginación.

En realidad, el propósito de la atención primaria de la salud es diametralmente opuesto al que se ha implementado, pues su fin primordial es garantizar el derecho a la salud en sentido amplio y en condiciones de igualdad, tanto para el tratamiento de enfermedades como para asegurar un ambiente sano en la comunidad, promoviendo la participación de los propios beneficiarios, que permita la prevención de riesgos sanitarios mediante la aplicación de medidas de salud pública de nivel intermedio, es decir, aquellas ligadas al medio ambiente doméstico y a la familia, que constituyen las formas más elementales de comunidad.

En la actualidad, se estima que en Hidalgo operan 485 centros de salud, 28 unidades de medicina familiar, 4 hospitales generales de zona con medicina familiar, 217 unidades médicas rurales, 6 unidades médicas urbanas, 15 consultorios de atención familiar, 2 clínicas con medicina familiar, 2 consultorios médicos en centros de trabajo y 50 unidades móviles, operados por Servicios de Salud de Hidalgo, IMSS e ISSSTE, además de 5 consultorios y una unidad médica pertenecientes a la Cruz Roja. Ninguno de estos espacios de atención primaria de la salud cumple con el propósito adquirido desde 1978 con la Organización Mundial de la Salud, de acercar los servicios de salud asequibles para toda la población en condiciones de igualdad, pues se limitan a brindar servicios reactivos para el tratamiento de enfermedades y no preventivos, sin contar con la tecnología y los suministros que garanticen una atención médica de calidad.

Por ello, es importante que desde la ley se prepare el camino para cumplir con el propósito para el que fue creado el modelo de atención primaria de la salud. Con ese fin, consideramos necesario reconocer en la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo la necesidad de que la atención médica que se brinde a la población sea de calidad, preferentemente en beneficio de la población en situación de vulnerabilidad.

De igual manera, si consideramos que la atención primaria para la salud tiene el propósito fundamental de garantizar el derecho a la protección de la salud en condiciones de equidad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, es necesario asegurar que las autoridades sanitarias estatales promuevan la especialización del personal médico, a través de las Universidades e instituciones de educación superior, para la formación de recursos humanos en atención primaria de la salud.

De esta manera se abre la puerta para que las Universidades creen la especialidad de Atención Primaria de la Salud que ya se imparte en otras partes del mundo y que propiciará que el personal médico que sea asignado a un centro de salud, a una unidad médico familiar, a un consultorio o a una unidad móvil, cuente con la preparación necesaria para que las personas beneficiarias de los servicios de salud pública cuenten con una mejor calidad de vida.

**TERCERO.** Que no escapa a las consideraciones realizadas al presente dictamen, lo manifestado en el oficio 1143 de la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Hidalgo, en el que se afirma:

***“... se hace notar, que la atención primaria a la salud no es, ni debe ser proporcionada por personal médico exclusivamente “profesional”, resultando inadecuado el reformar la ley, cuando, uno de los principios fundamentales de la atención primaria a la salud es que ésta es provista, incluso por miembros de la comunidad integrando sus servicios para apoyar las tareas de asistencia y salud pública dirigidas a las personas, familias y comunidades, privilegiando los enfoques de derechos humanos, interculturalidad y género; se basa en personal de salud, con inclusión según proceda, de médicos, enfermeras auxiliares de salud comunitaria y trabajadores de la comunidad, así como de personas que practican la medicina tradicional, en la medida que se necesiten, con el adiestramiento debido en lo social y en lo técnico, para trabajar como un equipo de salud y atender las necesidades de salud expresas de la comunidad. Es entonces que no puede descartarse la atención que brindan en el presente caso, los pasantes de servicio social que son asignados en los Centros de Salud distribuidos en el Estado, ya que cuentan con los conocimientos y capacidades para brindar atención a la población, quedando de manifiesto, que prestan solo una parte de los servicios que abarca la atención primaria a la salud, lo cual se viene realizando en apego a lo dispuesto por el Artículo 87 de la Ley General de Salud, el cual señala que la prestación del servicio*”**



***social de los pasantes de las profesiones relacionadas con la salud, se llevará a cabo mediante su participación en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social, aunado a la escasez de los recursos, para la contratación de personal médico suficiente. Os Sic. médicos, aún los recién egresados se niegan a aceptar ser contratados y adscritos a comunidades marginadas, de difícil acceso, pues la remuneración ofrecida no es siquiera suficiente para sufragar sus necesidades elementales de alimentación y alojamiento; incluso los mismos pasantes de servicio social se rehúsan a aceptar tales adscripciones, debemos pues enfocarnos en analizar cuáles son los medios idóneos para garantizar en el presupuesto del Estado, el recurso económico para el mejoramiento y ampliación de la cobertura de los servicios de salud en general, pues en la realidad no se pueden obtener mejores resultados en materia de salud, ante la ausencia de sistemas eficaces para su ejecución en razón de insuficiencia presupuestal...”***

Las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, consideramos acertada la Iniciativa en estudio, en razón de que si bien es cierto existe insuficiencia presupuestaria, también lo es que la salud es un derecho humano que debe ser brindado por profesionales del área, en tanto que los pasantes de las áreas relacionadas a la salud, deben realizar sus prácticas y servicios con un enfoque académico, por lo que ésta Comisión que actúa, considera pertinente sustituir el término “profesional” por el de “de calidad”, de esta manera se ira transitando paulatinamente hacia un mejor servicio y eventualmente, por profesionales de la salud.

**CUARTO.** Que el primer paso para la lograr que la atención primaria sea de calidad, es plasmando esta obligación en los instrumentos normativos necesarios, por esta razón, es que los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales dictaminamos a favor de la Iniciativa en estudio.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A Y LOS INCISOS C), D) Y E) DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 3; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 5 Y EL ARTÍCULO 12 TER DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción I del apartado A y los incisos c), d) y e) de la fracción VI del apartado B del artículo 3; y se **ADICIONA** la fracción I Bis al apartado A del artículo 5 y el artículo 12 Ter a la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 3.- ... (intocado)**

**A.- ... (intocado)**

**I.-** La atención médica de calidad, preferentemente en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad;

**II.- a XXXI.- ... (intocado)**

**B.- ... (intocado)**

**I.- a V.- ... (intocado)**

**a).- a e).- ... (intocado)**

**VI.- ... (intocado)**

**a).- y b).- ... (intocado)**

**c).-** La medicina preventiva;

**d).-** La vigilancia epidemiológica; y



e).- Los servicios de atención médica de calidad y asistencia social.

VII.- a XII.- ... (intocado)

C.- ... (intocado)

I.- a XXV.- ... (intocado)  
... (intocado)

**Artículo 5.-** ... (intocado)

... (intocado)

A.- ... (intocado)

I.- ... (intocado)

**I Bis.-** Garantizar la atención primaria de la salud con personal médico de calidad, preferentemente en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad.

II.- a XI.- ... (intocado)

B.- ... (intocado)

I.- a IV .- ... (intocado)

C.- ... (intocado)

I.- a III.- ... (intocado)

D.- ... (intocado)

I.- a V.- ... (intocado)

**Artículo 12 ter.** Para garantizar el derecho a la protección de la salud en condiciones de equidad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, las autoridades sanitarias estatales promoverán la especialización del personal médico a través de las Universidades e instituciones de educación superior para la formación de recursos humanos en atención primaria de la salud.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**PRESIDENTA**

**DIP. NOEMÍ ZITILE RIVAS.  
RÚBRICA**



**SECRETARIA**

**SECRETARIA**

**DIP. LISSET MARCELINO TOVAR.  
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA.  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 183**

**QUE REFORMA EL INCISO DD) Y EE) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56; ARTÍCULO 118; Y EL 121 BIS; Y SE ADICIONA EL INCISO FF) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56; Y EL ARTÍCULO 118 QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de fecha 20 de noviembre de 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 56, 57, 118 Y 121 BIS, Y AGREGA EL ARTÍCULO 118 QUINQUIES A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.** El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **40/18**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.** Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos con lo expresado por el promovente en la iniciativa de cuenta al exponer que:

Para otorgar a los hidalguenses servicios que se caractericen por su calidad, eficacia y eficiencia, la administración pública requiere cambios de fondo, a partir de un rediseño institucional que incentive la efectiva coordinación entre los órdenes de gobierno, para la atención oportuna de las legítimas demandas de la ciudadanía.

**TERCERO.** Que la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo en su artículo 16, reconoce la importancia de contemplar la participación de las administraciones públicas municipales, para la implementación de políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial.

Dicho artículo establece que los municipios, en coordinación con la Secretaría de Movilidad y Transporte, pueden realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos e instrumentar programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, la protección al medio ambiente y el diseño de programas de recuperación y habilitación progresiva de espacios urbanos, para el desplazamiento peatonal y la construcción de infraestructura ciclista.

**CUARTO.** Que para hacer efectiva la implementación de acciones y políticas públicas visualizadas en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, es necesario que las personas titulares de las dependencias municipales encargadas de esta materia, posean el perfil y competencia necesaria para el desempeño de sus funciones.





En este orden de ideas, es de destacar que, de conformidad con el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2017 del INEGI, 35% de las 2080 personas contratadas como titulares de dependencias de la administración pública municipal centralizada y descentralizada en el Estado de Hidalgo, ejercen sus funciones sin contar con estudios en una institución de educación superior.

Aun cuando las personas titulares de las dependencias de la administración pública municipal posean un título universitario, su perfil profesional no siempre garantiza que tengan los conocimientos especializados para el desempeño de una función pública municipal, por lo que necesariamente se debe contar con experiencia previa o formación específica.

Los datos del citado Censo muestran que solo el 30% de los servidores públicos municipales tienen más de tres años de experiencia en su puesto laboral y 24% no laboraron en un espacio de la administración pública municipal antes de tomar su cargo, por lo que podemos determinar que un alto porcentaje no cuenta con experiencia mínima para desempeñar su función pública.

En este marco, es indispensable hallar mecanismos que aseguren la profesionalización del personal de los municipios, que se encargará de implementar las acciones descritas en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, ya que ello coadyuva al logro de sus objetivos.

**QUINTO.** Que Hidalgo ha sido pionero en el diseño, desarrollo e implementación de un modelo de profesionalización del servicio público municipal, que está cimentado en la certificación de competencias laborales avaladas por el Sistema Nacional de Competencias.

Dicho modelo, fundamentado en los artículos 141, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 121 Bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, obliga desde 2016 a los titulares de la Secretaría General Municipal; la Tesorería Municipal; la Contraloría; la Oficialía del Registro del Estado Familiar; la Unidad de Protección Civil; el área de Obras Públicas; el área de Planeación Municipal o su equivalente; la Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres; y recientemente a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, a participar en el Sistema para la Profesionalización del Servicio Público Municipal que instrumente el Ejecutivo del Estado y contar con una certificación de competencia laboral expedida por una institución reconocida en el Sistema Nacional de Competencias durante el primer año de su gestión.

**SEXTO.** Que como parte del esquema de profesionalización municipal en Hidalgo, se establecieron por primera vez en diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal, perfiles profesionales obligatorios para los titulares de la Oficialía del Registro del Estado Familiar, Contraloría Municipal, Tesorería Municipal y Obras Públicas Municipales, perfiles profesionales preferentes para los titulares de la Secretaría General Municipal y el Titular de la Unidad de Protección Civil Municipal, así como el perfil técnico obligatorio para la titular de la instancia municipal para el desarrollo de las mujeres.

Los resultados han sido reconocidos a nivel nacional por instituciones como el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) y el modelo comienza a ser replicado en otros estados por su carácter innovador y eficacia.

Durante el primer año de su implementación en la Entidad, se logró la participación del 100% de los municipios hidalguenses y, al 31 de julio del año próximo pasado, un 72% de los funcionarios que obligatoriamente deben estar certificados, cumplieron con esta disposición, lo que implicó que, además de contar con el perfil profesional establecido en la Ley, se sometieran a un riguroso proceso de capacitación y evaluación en una entidad de evaluación y certificación reconocida por el Sistema Nacional de Competencias.

En virtud del perfil profesional y la competencia para el desempeño de las funciones de los Titulares de las Instancias de Movilidad en los municipios, es factible que se incorpore a esta función municipal al modelo antes mencionado, a partir de una reforma a la Ley Orgánica Municipal que establezcan, los requisitos profesionales mínimos que debe cumplir el Titular, así como la obligación que tendrá de participar en el Sistema para la Profesionalización del Servicio Público Municipal.

**SÉPTIMO.** Que quienes integramos la Comisión que actúa, y a partir de lo señalado en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que establece que las Comisiones pueden solicitar de cualquier dependencia pública federal, estatal o municipal, los informes o copias de documentos que estimen necesarios para el mejor estudio de los asuntos, es que se recibió comentario de la Dirección General de Normatividad, Operación y



Evaluación de la Secretaria de Movilidad y Transporte, en el que se emitieron conclusiones que consideran la viabilidad de la Iniciativa, excepción realizada en cuanto a la adición de la fracción XXX al artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, considerando no incluirla dado que no es materia de concurrencia.

**OCTAVO.** Que en tal contexto, quienes integramos la Comisión que dictamina, consideramos que es necesario realizar las reformas y adiciones propuestas a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo a efecto de incorporar al ámbito de competencia de los Ayuntamientos, las disposiciones que en materia de Movilidad le confiere el artículo 16 de la Ley de Movilidad y Transporte, determinando establecer el perfil profesional y la obligatoriedad de participar en el Sistema para la Profesionalización del Servicio Público Municipal, que tendrá la persona encargada de desempeñar estas funciones, considerando fortalecer la redacción del artículo 118 Quinquies para que, además de los requisitos para ocupar cargos públicos dentro de la estructura de los municipios, deberá contar con título profesional en el ramo de Arquitectura Urbana, Ingeniería, Urbanismo o alguna carrera o profesión similar relacionada con la materia y/o contar con experiencia mínima de un año al momento de su designación.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE REFORMA EL INCISO DD) Y EE) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56; ARTÍCULO 118; Y EL 121 BIS; Y SE ADICIONA EL INCISO FF) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56; Y EL ARTÍCULO 118 QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** el inciso dd) y ee) de la fracción I del artículo 56; artículo 118; y el 121 BIS; y se **ADICIONA** el inciso ff) a la fracción I del artículo 56; y el artículo 118 QUINQUIES de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 56.-** ... (intocado)

I.- ... (intocado)

a) a cc) ... (intocado)

**dd).-** Implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establece la ley en la materia;

**ee).-** Proteger de forma integral los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y

**ff).-** Ejercer las facultades que le confiere la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo en materia de Movilidad.

II.- ... (intocado)

a) a t) ... (intocado)

III.- ... (intocado)

... (intocado)

**ARTÍCULO 118.-** Los Ayuntamientos por conducto de su Presidente Municipal o de las dependencias municipales de obras públicas, planeación, urbanismo y movilidad, ejercerán las funciones relativas a la planeación, urbanización y movilidad de los centros y zonas destinados a los asentamientos humanos de su jurisdicción, con las atribuciones que les asignen las leyes Federales y Estatales en la materia y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 118 QUINQUIES.-** El responsable del área de atención a la movilidad por parte de los ayuntamientos, además de los requisitos para ocupar cargos públicos dentro de la estructura de los municipios, deberá contar con título profesional en el ramo de Arquitectura Urbana, Ingeniería, Urbanismo o alguna carrera o profesión similar relacionada con la materia y/o contar con experiencia mínima de un año, al momento de su designación.



**ARTÍCULO 121 BIS.-** Los servidores públicos municipales que se desempeñen como titulares de la Secretaría General Municipal, la Tesorería Municipal, la Contraloría, la Oficialía del Registro del Estado Familiar, la Unidad de Protección Civil, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, el área de Obras Públicas, el área de Planeación Municipal o su equivalente, la Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres y el responsable Municipal de Movilidad, están obligados a participar en el Sistema para la Profesionalización del Servicio Público Municipal que instrumente el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia o entidad competente y contar con una certificación de competencia laboral expedida por una institución reconocida en el Sistema Nacional de Competencias durante el primer año de su gestión; en caso de incumplir esta disposición serán removidos de su cargo.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**PRESIDENTA**

**DIP. NOEMÍ ZITILE RIVAS.  
RÚBRICA**

**SECRETARIA**

**DIP. LISSET MARCELINO TOVAR.  
RÚBRICA**

**SECRETARIA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA.  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 185**

**QUE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII DEL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AL TÍTULO SÉPTIMO, CON LOS ARTÍCULOS 214 TER Y 214 QUATER A LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de fecha 5 de marzo del 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 393 Y 394; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 416 BIS, 416 TER Y 416 QUATER, DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA, REPRESENTANTE PARTIDISTA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **71/2019.**

**SEGUNDO.** En sesión ordinaria de fecha 07 de marzo del 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 416 BIS; 416 TER Y 416 QUÁTER, DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA Y EL REPRESENTANTE PARTIDISTA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **76/2019.** Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.** Que quienes integramos la Comisión que dictamina y en virtud de presentarse Iniciativas relativas a un mismo ordenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, se procede a integrar un solo dictamen que aprueba las Iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; en tal sentido, por lo que hace a la Iniciativa descrita en el Antecedente Primero, coincidimos con lo expresado por la promovente al exponer que: la historia de la humanidad ha estado plagada de violencia e injusticia; al analizar sus causas, tenemos como principal elemento la discriminación, la cual es definida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) como “una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.”

En el mismo texto refiere que “Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.”



Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos, lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

**TERCERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio de igualdad, protección y no discriminación, teniendo a este último como un valor superior del orden jurídico y base fundamental para la producción normativa, posterior glosa y aplicación en favor de diversos grupos de la sociedad, que han sido víctimas de discriminación, en el contexto antes mencionado, sólo por ser o pensar diferente.

Es importante destacar que las modificaciones que se hicieron en materia de derechos humanos a la Constitución Federal en el 2011, constituyen un cambio en el modo y forma de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno; dicha reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Los principales cambios de la reforma son: la incorporación de todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, como derechos constitucionales; la obligación de las autoridades de guiarse por el principio *pro persona* cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona; la obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, imperativo constitucional que fundamenta la Iniciativa de cuenta.

La comunidad LGBTTTI, integrada por personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales e intersexuales, durante mucho tiempo han recibido un trato desigual en situaciones análogas, traducándose esta situación en desigualdad jurídica.

Los prejuicios, el desconocimiento y falta de empatía, han engendrado violencia hacia la mayoría de estas personas desde su infancia; violencia ejercida desde la familia, amistades, autoridades educativas, gente que habita en su entorno; han vivido segregación en muchos aspectos importantes a lo largo de su vida, y han sido víctimas incluso de crímenes basados en el temor, odio o aversión irracional, la cual se denomina por las Naciones Unidas como *homofobia*.

La propuesta busca abonar a la certeza jurídica de este sector de la población hidalguense, a partir de lo que establecen los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la legislación secundaria, al reconocer su identidad de género, como aquella que refleja la manera en que cada persona siente y vive su género.

**CUARTO.** Que se enuncia en la Iniciativa en análisis que, para el Partido de la Revolución Democrática con su visión de izquierda progresista, ha acompañado a la comunidad LGBTTTI en este proceso de reconocimiento de derechos y de identidad el cual ha encabezado desde sus inicios esta lucha; en el 2015 el entonces Distrito Federal, reformó el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles; Michoacán y Nayarit en el 2017; Coahuila en el 2018 y recientemente en febrero de este año Colima, siendo esta última, la única entidad federativa en donde no fue encabezado por el PRD, por lo que se busca que Hidalgo sea la sexta Entidad en reconocer este derecho, posicionándonos como un Estado vanguardista, respetuoso de la diversidad y de las libertades de sus ciudadanas y ciudadanos.

Con ello, se evitará que se niegue la expedición de documentos de identidad que reflejen el sexo e identidad de género de las y los hidalguenses, que les permita trabajar, viajar, estar a cargo de sus finanzas y se evite un trato discriminatorio en el ámbito privado, en particular en el lugar de trabajo, los sectores de la vivienda, la educación y la atención médica.

La visibilización y suscripción de derechos ya legitimados en otras entidades federativas, han marcado la ruta legislativa para seguir su ejemplo de madurez política, que nos obliga a honrar los preceptos y defender los legítimos derechos enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, siendo trascendental en la discusión de la reforma en comento, que sean tomadas en cuenta las siguientes consideraciones, que acreditan la justeza de la Iniciativa en análisis:



1. Los derechos humanos, como elementos garantes de las libertades inherentes del ser humano, tutelados en los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, mismos que dan vigencia al Estado de Derecho y al cumplimiento de los mismos.
2. La lucha de la comunidad LGBTTTI en todo el mundo, dio como resultado que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el 2011, aprobara su primera resolución histórica que reconoce los derechos de las personas LGBTTTI, seguida de un informe que documenta las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, instándose a todos los países a promulgar leyes que protejan los derechos básicos de personas LGBTTTI; en el 2014 fue aprobada la Segunda Resolución para combatir la violencia y la discriminación por orientación sexual y de identidad de género; en el 2016 fue aprobada la Tercera Resolución, sobre protección contra la violencia y la discriminación, que ordena el nombramiento de un Experto Independiente en la temática y, de manera más reciente, en el 2017 se aprueba otra resolución instando a los Estados que todavía no han abolido la pena de muerte, a velar por que ésta no se imponga como sanción por determinadas formas de conducta, como las relaciones homosexuales consentidas.
3. Existen diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que reconoce los derechos LGBTTTI como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Amnistía Internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los Principios de Yogyakarta.
4. En el marco legal internacional como en el nacional, se reconoce que “toda persona tiene derecho a la libertad, igualdad y la no discriminación por razón de sexo, al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de intrusiones arbitrarias en su vida privada, al tener derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Por tanto, todos estos instrumentos han coincidido en acciones para lograr un mundo donde debe prevalecer la tolerancia, la libertad y la igualdad y donde pugnan por un mundo donde todos y todas seamos libres de tener una vida digna, mismos que les corresponden a todas las personas.
5. Es de destacar la reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 en México, la que indudablemente, fortalece el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos, al modificar 11 artículos constitucionales, a saber: 1º; 3º; 11; 15; 18; 29; 33; 89; 97; 102 y 105, los cuales en suma, se refieren al cambio de los conceptos de las garantías individuales, al de los derechos humanos y sus garantías, así como al reconocimiento constitucional de los mismos, contenidos en la normatividad internacional, de acuerdo con los principios de progresividad, no regresividad y pro persona. Igualmente, se consagran los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos como fundamento de la actuación pública; asimismo, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. De manera expresa, se impone la prohibición de discriminación por motivo de preferencias sexuales.
6. En la sentencia 6/2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo proyecto fue encabezado por el MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, citamos parte del resolutivo final:

“El artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal señala que aun cuando el precepto legal (del D.F.) previera la posibilidad de rectificar el acta de nacimiento en cuanto al nombre y sexo, a fin de adecuarla a la realidad, lo cierto era que al limitarse la rectificación a una anotación marginal con la consiguiente publicidad de los datos, se materializaba una injerencia en la intimidad y vida privada del solicitante, puesto que en muchas de sus actividades donde debe exhibir su acta de nacimiento, tendría que exteriorizar su condición anterior y ello le generaría actos discriminatorios hacia su persona tanto en los ámbitos laborales como sociales. Ahora bien, el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal al ordenar que se haga una inscripción al margen del acta de nacimiento, en el que se exprese que la persona ha cambiado de nombre y de sexo, y al no establecer la posibilidad de que se emita un acta distinta que no contenga la inscripción referida, para así proteger la privacidad del solicitante, no cumple con la finalidad de adecuar una nueva identidad a la realidad social y jurídica, ya que si bien es permitida la modificación sexo- genérica de las personas que así lo deseen, para eventualmente ser reconocidas y aceptadas en la sociedad con esta nueva identidad, lo cierto es que la insignia al margen del acta de nacimiento no es congruente con dicha finalidad, puesto que revela frente a terceras personas esta condición de cambio, no permitiendo, en consecuencia, que el individuo que ha modificado su sexo y género se integre con mayor facilidad al mundo social.”

7. Hasta el 2018, solo en 62 países existen leyes de protección contra la discriminación por motivos de orientación sexual, aunque solo algunos consideran la identidad de género. En ese sentido, México ha sido uno de los países en donde se ha legislado reconociendo estos derechos.



**QUINTO.** Que por lo que hace a la Iniciativa descrita en el antecedente Segundo, coincidimos con lo expresado por los promoventes al exponer que, el Artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, y en el artículo 7º establece que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”.

México ratificó el 23 de marzo de 1981, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 26 expresa que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley (...)”.

De la misma manera, México ratificó también el 23 de marzo de 1981, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 2º estipula que: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento cualquier otra condición social.

Asimismo, vale rescatar que en la resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se expresa la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género.”

**SEXTO.** Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º tercer párrafo, se afirma que todas las autoridades tienen la responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, el quinto párrafo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Hidalgo en el artículo 4 párrafo cuarto, establece la prohibición a toda discriminación por diversos motivos, entre los que se encuentran las preferencias sexuales. Además, indica en el párrafo quinto que toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse.

**SÉPTIMO.** Que de tal forma, este Congreso del Estado de Hidalgo, no solo está obligado a acatar la prohibición de la discriminación, sino también a promover de manera activa su combate, prevención y erradicación, tal como enunciano en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, cuyo artículo sexto expresa que las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos están obligadas a adoptar las acciones que estén a su alcance para el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de promover las medidas preventivas, positivas y compensatorias a favor de la no discriminación y la igualdad real de oportunidades y de trato.

Además, el artículo 13 de la misma ley, establece la obligación de las autoridades para implementar como parte fundamental de sus políticas públicas, lo siguiente: que el principio de igualdad y no discriminación, rija en todas las acciones, medidas y estrategias que se implementen en el ámbito de su respectiva competencia con el fin de erradicar aquellos obstáculos que limiten, en los hechos, el ejercicio de derechos y libertades de las personas, que impidan su pleno desarrollo y su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y del Estado.

Así, es posible sostener que, en el marco jurídico del Estado de Hidalgo, el principio de igualdad y no discriminación debe prevalecer en el actuar de las autoridades y éstas deben buscar su concreción en aquellos ámbitos de la vida pública donde dicha igualdad de derechos, aún no haya sido alcanzada.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado a favor del reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de las personas transgénero, transexuales y travestis por medio de la protección de la autodeterminación, del derecho a la intimidad, de la propia imagen, de la identidad personal y sexual, como un acumulado de privilegios sostenidos en la dignidad humana, cuya ejecución real deviene indispensable para el desarrollo integral de la persona. En México, de las 32 entidades, cinco reconocen la identidad de género: Nayarit, Michoacán, Colima, Ciudad de México y Coahuila.



**OCTAVO.** Que actualmente, un número de hidalguenses que se identifica con alguno de los grupos de la comunidad lésbico, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual o intersexual, mejor conocida como “LGBTTTI”, por sus siglas, son sujetos de discriminación, por ello, es importante dar a conocer quiénes conforman este grupo social y cuáles son los problemas específicos que padecen. La comunidad LGBTTTI son quienes tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o de más de un género; también, quienes se identifican, expresan o viven su identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente a su sexo. Se entiende por sexo las características físicas y biológicas que definen como mujeres u hombres; y por género, el conjunto de expresiones, conductas o características que la sociedad y la cultura identifican como femeninas o masculinas. En específico, cada una de las siglas LGBTTTI significan:

- I. **✓ Lesbianas:** Mujeres que presentan atracción sentimental amorosa, física y o sexual por mujeres.
- II. **✓ Gays:** Hombres que presentan atracción sentimental amorosa, física o sexual por hombres.
- III. **✓ Bisexuales:** Personas con capacidad de presentar atracción sentimental amorosa, física o sexual por personas de su mismo sexo o género y también por personas de distinto sexo o género.
- IV. **✓ Travesti:** Personas que asumen la expresión social del otro género, comportamiento, vestimenta y sus dinámicas sin modificar su identidad de género ni sus características sexuales anatómicas. Corresponden al derecho de la libre construcción de la personalidad.
- V. **✓ Transgénero:** Personas que asumen la identidad del otro género, su expresión pública y sus dinámicas sin modificar sus características sexuales anatómicas y corresponden al derecho de la libre construcción de la personalidad.
- VI. **✓ Transexuales:** Personas transgénero que además de asumir la identidad del otro género, su expresión pública y sus dinámicas, modifican sus características sexuales anatómicas, sin que sea definitiva la cirugía de caracteres sexuales primarios. Corresponden a los derechos a la libre construcción de la personalidad y a la libre autodeterminación de los cuerpos.
- VII. **✓ Intersexuales:** Personas que nacieron con características físicas y biológicas de ambos sexos.

De acuerdo con el portal de internet de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la discriminación se define como “una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo”, cuyos efectos en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos, lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

**NOVENO.** Que las personas que forman parte de cualquiera de los grupos de la diversidad sexual, son sujetos constantes de un alto grado de discriminación que, si no se atiende oportuna y eficazmente, pone en riesgo el sistema de libertades, la integridad y la protección de los derechos humanos. En especial, el grupo de población *tttrans* (travesti, transgénero y transexual) enfrenta una alta vulneración sociocultural que nace del estigma y provoca situaciones desfavorables como el desempleo, la falta de salud y vivienda, violencia trans-fóbica y maltrato y vejaciones frente al aparato de justicia penal (CONAPRED, 2012).

Los escasos estudios realizados en medios académicos sobre la violencia verbal y física y otras formas de discriminación y agresión hacia las minorías sexuales en México, revelan que en la escuela, tanto maestros como compañeros reafirman constantemente los prejuicios acerca de la homosexualidad y las dicotomías de género, mientras que los *gays* afeminados y las personas *tttrans* son objeto de rechazo y robo. El rechazo de la familia, el abandono temprano o la exclusión del ámbito educativo, son elementos que provocan deserción, falta de preparación y consecuentes dificultades para incorporarse al mercado laboral. Además, en ocasiones, a los mayores de edad no se les permite disponer libremente de sus bienes y de su persona, por lo que sufren problemas de autoestima y salud mental que ponen en riesgo su integridad física e incluso su vida.

El contexto anterior ha provocado que la desigualdad se refuerce, colocando a las personas *tttrans* en una posición vulnerable para su plena integración y participación en la vida política, social y económica. A pesar de tales adversidades, estas personas se han organizado y en todo el país “reclaman el reconocimiento y otorgamiento de sus derechos al libre desarrollo de su personalidad jurídica, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros”. En particular, la incapacidad que enfrentan quienes se han sometido a un proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica, para obtener un acta de nacimiento acorde con su identidad de género, representa una situación de desigualdad jurídica y genera otras consecuencias en el mismo sentido.





La falta de una regulación en la materia impide a dicho grupo de personas el acceso en igualdad, al derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad. En contraste, otorgar certeza jurídica a las personas transgénero, transexuales y travestistas en nuestra Entidad, equivale a reconocer la importancia de informar para conocer y combatir los estigmas, entendiendo y respetando a las personas que eligieron una vida distinta.

La importancia de poder contar con un nombre acorde con la identidad de género apela al derecho a la identidad sexual el cual, de acuerdo con López-Galiacho, debe ser entendido como “expresión del más amplio derecho a la identidad personal” y, además “engrosar la lista de derechos de la personalidad, en estrecha conexión con otros derechos de la misma naturaleza, como son el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la tutela de la salud, el respeto a la intimidad, y a la protección de su integridad física y moral”.

En efecto, los derechos a la identidad sexo-genérica, a la identidad sexual y al libre desarrollo de la personalidad se encuentran estrechamente relacionados, por lo que pueden vulnerarse o protegerse al mismo tiempo con una sola acción.

En el caso que nos ocupa, cuando en Hidalgo una persona no puede acceder a la rectificación de su nombre y género en el acta de nacimiento por concordancia sexo- genérica, el Estado le está negando al mismo tiempo su derecho a la identidad y al libre desarrollo de su personalidad. Al respecto de este último, la Corte Constitucional Colombiana en su Fallo C-481-98 consideró que se comete violación al derecho de libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona “se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su relación como ser humano” (CCC en Raphael, p.30).

Es así que, hoy en día, un grupo de hidalguenses han solicitado a esta soberanía que se pronuncie para que puedan acceder a su derecho a la identidad en estricto apego al desarrollo de su personalidad. No se vulnera con ello ningún derecho de terceros, por el contrario, se brinda a este sector, la oportunidad de protegerlos de la discriminación, facilitar que puedan contar con un empleo bien remunerado, acceder a la seguridad social y dejar de ser cuestionados por sus preferencias. La posibilidad de regular lo concerniente a la concordancia sexo-genérica, otorga al Estado de Hidalgo la oportunidad de constituirse como auténtico garante del principio de igualdad y no discriminación y al legislador, la de cumplir a cabalidad con el combate a las diversas formas de discriminación y sus efectos nocivos en el desarrollo de la sociedad hidalguense.

**DÉCIMO.** Que, quienes integramos la Comisión que actúa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que establece que las Comisiones pueden solicitar de cualquier dependencia pública federal, estatal o municipal, los informes o copias de documentos que estimen necesarios para el mejor estudio de los asuntos, es así como mediante reunión llevada a cabo el pasado lunes primero de abril del presente, en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Torre Legislativa del Congreso del Estado, se contó con la presencia de los legisladores integrantes de la Comisión que dictamina, así como de diputados interesados, quienes escucharon las intervenciones del personal de la Coordinación Jurídica de Gobierno del Estado, del Registro del Estado Familiar y del Instituto de Estudios Legislativos del Poder Legislativo, quienes manifestaron la pertinencia jurídica y constitucional de la reforma para la reasignación del nombre y sexo, haciendo mención que el procedimiento y los requisitos de manera particular serían definidos reglamentariamente, por lo que se procede a integrar un solo dictamen que aprueba las Iniciativas descritas en los Antecedentes del mismo.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII DEL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AL TÍTULO SÉPTIMO, CON LOS ARTÍCULOS 214 TER Y 214 QUATER A LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.**



**ARTÍCULO ÚNICO.** Se ADICIONA UN CAPÍTULO VIII DEL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AL TÍTULO SÉPTIMO, con los artículos 214 Ter, 214 Quater y Artículo 214 Quinquies a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**Del parentesco y la filiación**

**CAPÍTULO VIII**  
**Del reconocimiento de la identidad de género**

**Artículo 214 Ter.** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado, cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad.

Los efectos de esta nueva acta de nacimiento, serán oponibles a terceros desde de su registro.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familias en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

**Artículo 214 Quater.** Toda persona mayor de edad que requiera el reconocimiento de su identidad de género, podrá presentar solicitud en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado, quien realizará la anotación marginal en el Libro correspondiente, procediendo a reservar el registro primario e inscribiendo el nuevo registro de nacimiento, asentando el nombre elegido y el género adoptado, persistiendo los demás datos asentados.

Los datos contenidos en el registro primario, solo podrán ser proporcionados a solicitud de autoridad judicial.

Una vez cumplido el trámite, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservado, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia de Hidalgo, Procuraduría General de la República y del Estado, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, al Consejo de la Judicatura Federal y demás competentes, para los efectos legales procedentes.

**Artículo 214 Quinquies.** Para realizar la solicitud de reconocimiento de la identidad de género, sin menoscabo de los requisitos que señale la reglamentación correspondiente, las personas interesadas deberán presentar:

- I.- Solicitud debidamente requisitada;
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III.- Original y copia fotostática de su identificación oficial; y
- IV.- Original y copia de su comprobante de domicilio actualizado.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.



**TERCERO.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá hasta 180 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las implementaciones y adecuaciones correspondientes al Reglamento Administrativo de las Actas del Registro del Estado Familiar para el cumplimiento del mismo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**PRESIDENTA**

**DIP. NOEMÍ ZITLE RIVAS.  
RÚBRICA**

**SECRETARIA**

**DIP. LISSET MARCELINO TOVAR.  
RÚBRICA**

**SECRETARIA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA.  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

